República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **YENY ROCÍO MANTILLA NAVARRO**, contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S.**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde las siguientes falencias:

1. Omite dar cumplimiento al Art. 82-2 C.G.P.., en consecuencia deberá señalar el domicilio de la demandante sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. Así mismo deberá expresar el número de identificación.

2. Omite dar cumplimiento al Art. 82-4 C.G.P.. Deberá ajustar las pretensiones segunda y tercera; indicando los extremos temporales respectos de los cuales solicita la causación de los intereses de mora.

3. Omite dar cumplimiento al Art. 82-8 C.G.P.. Deberá adecuar los fundamentos de derecho, de conformidad con la acción que pretende impetrar, como quiera que se refiere a normas que no corresponden con lo señalado como respaldo jurídico, ajustando también lo correspondiente al título ejecutivo allegado al presente trámite.

4. Omite dar cumplimiento al Art. 82-10 C.G.P.. Por cuanto la dirección electrónica del apoderado de la actora para recibir notificaciones, no corresponde a la registrada en la plataforma dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia -gabrielosmap@hotmail.com-. Al respecto se precisa que es a través de esta única dirección que se dará trámite a sus solicitudes. Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda que éste es un deber profesional establecido en el Art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11bc96e0af571927a7d43582eeb63c6b31f93816646b666ca00d5a18e6834e02
Documento generado en 27/07/2021 01:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.91 del 28 de julio de 2021.